

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-051/2015.

QUEJOSO: CONSTRUCTORA DE
IMAGEN EXTERIOR S.A. DE C.V.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA
BÁRCENAS Y MARCO POLO
AGUIRRE CHÁVEZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por la “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado jurídico, en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela Bárcenas y Marco Polo Aguirre Chávez, a quienes les atribuye violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El diecisiete de abril de dos mil quince, el ciudadano Juan Jesús Elvira Ríos, en cuanto apoderado jurídico de la persona moral denominada “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela Bárcenas y Marco Polo Aguirre Chávez, por conductas que, a su decir, contravienen las normas de propaganda electoral, a la que adjuntó copia cotejada de la concesión para comercializar espacios publicitarios que le fuera otorgado a la empresa por parte del ayuntamiento de Morelia, Michoacán; acta constitutiva de la empresa y cuatro placas fotográficas, las que incluyen ocho imágenes.

II. Acuerdo de recepción de queja, radicación, registro, orden de diligencias y reserva de admisión. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja; lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PES-80/2015**; ordenó la realización de diligencias de investigación y reservó la admisión.

III. Acuerdo de admisión de la denuncia. El veinticinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia,

especificando que: *“se avocará al estudio únicamente de la denuncia consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares propiedad del quejoso sin su autorización”*; tuvo por aportados los medios de convicción que indicó en su escrito el denunciante; ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia.

El veintinueve de abril del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia del apoderado jurídico de la persona moral denunciante; así como del autorizado para tal efecto en representación de los denunciados quienes manifestaron lo que a sus intereses convino y en el mismo acto, el segundo de los mencionados, presentó su escrito de contestación de la denuncia.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-80/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de abril de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de treinta de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-051/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó radicar el expediente y requirió a la responsable a efecto de que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

QUINTO. Cumpliendo requerimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo a la responsable por cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado.

SEXTO. Cierre de instrucción. El seis de mayo, del presente año, al considerarse que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60,

64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

SEGUNDO. Sobreseimiento. De conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-23/2014, en el que se estableció que en las resoluciones de los asuntos debe examinarse prioritariamente si los supuestos de procedencia de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

En ese sentido, se determinó que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante la tramitación de un procedimiento o juicio, son de orden público, deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así –*en este caso se actúa como autoridad resolutora*-, ello habrá de analizarse sin que haya necesidad de argumento alguno.

Asimismo, adujo que éstos argumentos son aplicables al Procedimiento Especial Sancionador, pues éste, se sigue en forma de juicio y tiene dos fases, la de la admisión, instrucción y desahogo de pruebas; y la de resolución, de manera que para emitir esta, primero, se tienen que satisfacer los presupuestos

procesales, pues si estos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver el fondo.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que tal criterio debe ser aplicable al Procedimiento Especial Sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, pues es similar en su forma de tramitar y resolver al procedimiento relativo del ámbito federal.

De ahí que se establece que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que en el caso concreto, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y en virtud de que el veinticinco de abril de dos mil quince el Instituto Electoral de Michoacán dictó auto mediante el cual admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador¹, éste se debe sobreseer.

En el artículo referido, **se establece el desechamiento de plano** cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero de ese artículo.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda electoral.**

¹ Visible a fojas 69 y 70 del expediente en que se actúa.

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Determinación a la que se arriba del análisis de las constancias que obran en autos, como se verá enseguida.

Del escrito de denuncia y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que la persona moral denunciante refiere que el partido político y los ciudadanos denunciados desde el primero de marzo y hasta el catorce de abril de dos mil quince, **colocaron de propio derecho y sin ninguna autorización ni contrato celebrado, propaganda en puentes peatonales concesionados por el ayuntamiento a su favor, lo que causa un detrimento en su patrimonio.**

Los referidos puentes peatonales tienen las siguientes ubicaciones:

1. Calzada La Huerta, esquina con Periférico Independencia, colonia La Huerta.
2. Avenida Morelos Norte, casi esquina con Libramiento, de la colonia Santiaguito.
3. Calzada Madero Oriente, esquina con Luis Mora Tovar, de la colonia Primo Tapia Oriente.

Además, el denunciante manifiesta que **por la utilización de los mismos, se le causó un detrimento en su patrimonio por una cantidad total de \$356,400.00 (Trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos M.N.), más el impuesto al valor agregado.**

Bajo este contexto, **solicita que se ordene cubrir dicha cantidad a los denunciados toda vez que le ocasionaron un**

detrimento económico; además, de no volver a ocupar dichos espacios que no les pertenecen.

De lo antes dicho se advierte con claridad que **la pretensión de la parte quejosa se sustenta en el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos denunciados fijaron sin su autorización propaganda en puentes peatonales concesionados a su favor y por ese motivo solicita que se le pague el monto que corresponde por el aprovechamiento de dichos espacios y que además se les ordene no volver a colocar propaganda en los espacios denunciados.**

Esto es, si bien la problemática surge de la autorización o no de colocar propaganda en puentes peatonales concesionados, la misma depende de una relación contractual, ello al margen de que el denunciado a efecto de justificar la actuación de los órganos electorales y la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, refiera que con tales hechos se violenta el artículo 171, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán²; argumentando que “... **los aquí demandados nunca contaron con la autorización correspondiente para colocar la propaganda con el permiso del propietario de los espacios publicitarios que se han hecho referencia, que lo es precisamente Constructora de Imagen Exterior S.A. de C.V.**”. De ahí que en su opinión, los hechos narrados derivan en una violación a la normativa electoral que genera responsabilidad de los “**demandados**”.

² “**Artículo 171.**

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de la propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales deberán observar lo siguiente:

...

II. *Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares siempre que medie permiso escrito del propietario.*

...”

Por su parte, y contrario a lo manifestado por la parte quejosa, cabe advertir que **los denunciados dieron contestación a la demanda aduciendo medularmente que se deberá determinar la inexistencia de la violación objeto de la queja, ya que no se violenta alguna disposición electoral**; además, que es parcialmente cierto lo manifestado por los actores, ya **que efectivamente los denunciados colocaron propaganda electoral en los puentes peatonales en las fecha que señala el denunciado, sin embargo, lo hizo con autorización de que quien legalmente podía disponer de esos espacios.**

Para sustentar su dicho, **ofertó pruebas a efecto de acreditar que celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares con quien legalmente podía disponer de esos espacios, al existir contratos de asociación en participación celebrados entre la persona moral denunciante y un tercero**; y por tal motivo es que considera que la persona moral denunciante “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., no tiene la posesión de dichos espacios ya que dicen los cedió al ciudadano José Gerardo Infante Nieves, **con quien el Partido Revolucionario Institucional celebró contrato de prestación de servicios publicitarios.**

Al hilo de lo anterior, se advierte de la pretensión de la persona moral denunciante aparentemente tiene relación con el supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el inciso b), del artículo 245, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que dicho procedimiento será procedente en contra de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; no obstante ello, a criterio de este tribunal es evidente

que el presente asunto tiene relación con aspectos contractuales que deben dirimirse fuera del ámbito electoral, puesto que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido competencialmente para pronunciarse al respecto, ya que como se destacó, la finalidad que se persigue con la presentación de la queja es precisamente que se le pague a la denunciante la cantidad de \$356,400.00 (Trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos M.N.) más IVA, que a su decir le adeudan los denunciados, al haber fijado propaganda sin su autorización.

Por lo tanto se reitera, el origen de las pretensiones del denunciante se sustentan en el referido adeudo, cuestión que a criterio de este tribunal, no puede dirimirse en un Procedimiento Especial Sancionador.

No pasa desapercibido que la persona moral actora refiere que los denunciados incurren en responsabilidad de conformidad a los establecido por el artículo 230, fracción a), h), y m), del Código Electoral referido; respecto del partido, porque en su opinión, incumple con sus obligaciones legalmente establecidas y las relativas a las precampañas y campañas; y respecto de los candidatos, la fracción III, inciso f), porque su conducta es motivo de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código aludido, lo cual pretende sustentar alegando la violación al párrafo II, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, mismo que establece que cuando se fije propaganda en domicilios particulares, se requiere de la autorización por escrito del propietario, precepto legal que a criterio de este Tribunal no aplica al caso concreto, toda vez que se trata de propaganda colocada en puentes peatonales, que se encuentran concesionados por el municipio para su mantenimiento y

aprovechamiento para ser explotados y comercializados para publicidad³.

Caso contrario, sería que el quejoso lo que pretendiera fuera que se sancionara a los denunciados por la violación a la normativa, que tuviera relación con la temporalidad o la prohibición legal derivada de que los espacios son parte del equipamiento urbano, prohibición contemplada precisamente por el artículo invocado, pero en su fracción IV; sin embargo, se insiste, a criterio de este órgano jurisdiccional, lo que el denunciante pretende es que se le pague una cantidad de dinero, que a su decir, deriva del aprovechamiento de los espacios denunciados, que dijo en su denuncia se cobran mensualmente⁴.

Por todo lo expuesto, se concluye que el presente asunto no es materia de un Procedimiento Especial Sancionador, incluso, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se trata de un asunto de naturaleza electoral, debido a que la pretensión del denunciando y a las excepciones y defensas planteadas por los denunciados *-quienes alegan tener contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares, con quien legalmente puede disponer del aprovechamiento de los puentes peatonales para fijar la propaganda-*, lo que en todo caso, sería materia contractual, que se encuentra regida por el derecho civil⁵, de ahí que se determine que el procedimiento instaurado es improcedente, por incompetencia de este Tribunal para conocer del mismo. Conforme a ello, es evidente que lo que se encuentra en conflicto son intereses que en el caso concreto no afectan los principios que rigen los procesos electorales.

³ Visible a fojas 47 a 50 del expediente.

⁴ Foja 9 del sumario.

⁵ Regidos por el libro quinto, capítulo primero del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo, al haber sido admitida a trámite la queja por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince, lo procedente es sobreseer el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Conforme a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las partes, a efecto de que los hagan valer en la instancia que consideren competente para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-051/2015, interpuesto por el apoderado jurídico de la persona moral denominada “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto y la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ